



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

RECOMENDACIÓN No. 70/2006

29 de diciembre del 2006

C. ORLANDO POLANCO RASCÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NVO. CASAS GRANDES, CHIH.
PRESENTE.-

El artículo 6°, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala como atribución de este Organismo: "Proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos." En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley en la materia se expide la presente Recomendación derivada de la RECOMENDACIÓN GENERAL No. 1/2006 de fecha once de agosto del año en curso, que es del tenor literal siguiente:

"Después de analizar diversas quejas recibidas por esta Comisión Estatal, sobre las revisiones de las personas detenidas en las diversas cárceles municipales y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por el personal de esta misma Comisión Estatal a dichos establecimientos en todo el Estado, se han detectado deficiencias que pueden dar lugar a diversas violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos."

I.- HECHOS:

Tomando como base que las revisiones o inspecciones corporales por su naturaleza constituyen una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona, que exige protección especial y un debido control toda vez que en la práctica, la decisión de someter a una persona a este tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la Policía o del personal de seguridad, existiendo por tanto, la posibilidad de que la revisión se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso, es que se ha decidido entrar al estudio de esta situación.

Y toda vez que se han venido presentando diversas comparecencias en las cuales denuncian ante este organismo la práctica de revisiones en personas que son detenidas y reclusas en las cárceles municipales, así como de sus familiares aunado al hecho de que se detectó por esta Comisión que existen anomalías

relativas al trato que se les brinda a las persona al momento de la revisión para ingreso a celdas, lo cual quedó evidenciado, precisamente al analizar las diversas quejas recibidas en la Comisión Estatal y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por nuestro personal a dichos establecimientos en todo el Estado, encontrando deficiencias que pueden dar lugar a diversas violaciones a los derechos fundamentales de las personas detenidas, como lo es el hecho de que son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar "sentadillas", colocarse en posiciones denigrantes e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.

Se ha detectado que en la mayoría de los casos no se denuncian tales conductas por ignorancia, ya que los agraviados ni siquiera sospechan que se trata de actos violatorios de sus derechos fundamentales, aunado a que se les hacen creer que es un requisito legal someterse a ellas.

Por tal motivo, consideramos que el número de quejas relacionadas con la práctica de revisiones indignas a los detenidos y a los visitantes en los establecimientos de reclusión, presentadas ante esta Comisión Estatal, no corresponde a la realidad, pues estas violaciones ocurren con mucha frecuencia.

No obstante lo anterior, en el presente año se han recibido varias quejas en esta Comisión Estatal, en las cuales se señala la práctica de revisiones en los que los detenidos y visitantes son desnudados y revisados, en otras ocasiones son desnudados, revisados y se les exploran cavidades corporales, sin ningún fundamento, indicio o sospecha que determine la necesidad de tales revisiones.

Es de observarse que este tipo de requisa corporal invasiva como tal, no se encuentra autorizada en forma expresa en alguna disposición legal, luego entonces al ser desplegada por autoridades administrativas para que no sea considerada violatoria a los derechos humanos, deberá cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad., o debiendo hacerse uso o adoptándose mecanismos, equipos, técnicas e instrumentos que actualmente proporcionan los avances tecnológicos y científicos.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Quejas que se han recibido de parte de los detenidos, en el sentido de que al ingresar a las instalaciones, son víctimas de revisiones irregulares.
- 2) Quejas presentadas ante esta Comisión en el sentido de "revisiones que vulneran la intimidad de las personas familiares que visitan a quienes se encuentran detenidos en Cárceles Públicas.
- 3) Múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Estatal a las Cárceles Municipales.
- 4) "Recomendación General No. 1/2001 derivada de las prácticas de revisiones indignas a

las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la república mexicana" emitida el 19 de junio de 2001 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- El artículo 6° fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala como atribución el proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, para que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos. Así mismo, diversos tratados internacionales, refieren claramente al modo en que deben ser revisados los detenidos y las personas que los visitan, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7° que "nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5° que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Tenemos también diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un

imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Entre las disposiciones legislativas que rigen en nuestro país, tenemos las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que "el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común".

El artículo 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que "los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana."

Desde luego que existe el deber a cargo de los municipios de respetar y observar en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental. Como antecedente y de una manera ilustrativa cabe hacer mención el Informe No 38/96, caso 10.506 emitido el 15 de octubre de 1996 en contra de Argentina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.-En las quejas presentadas se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en las Cárceles Municipales no existen manuales de procedimientos suficientemente detallados que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que ingresan a cumplir una detención.

Se ha constatado igualmente que se carece de detectores de metales y otras tecnologías en la mayoría de las cárceles municipales, que sin ser violatorias de los derechos humanos permiten un nivel de seguridad aceptable. No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a las Cárceles Municipales tienen como fin evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los detenidos y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas.

Por lo anterior, se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas detenidas sea incompatible con tal responsabilidad. Una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con la seguridad institucional y debiera existir en todos los establecimientos del Estado. Así, toda revisión en las cárceles municipales deberá, hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles.

Para que las revisiones en las cárceles municipales se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos. En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias, deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de los mismos a la institución puede causar; asimismo,

deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar claro, por ejemplo, que el respeto a la dignidad de las personas exige que se prohíba que los detenidos sean desnudados de manera generalizada y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actualidad. Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que sí bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Pero además cualquier proceder violatorio de los derechos humanos podría traer como consecuencia condenas al Estado Mexicano por parte de Organismos Internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contienen en muchas ocasiones la obligación de indemnizar a las víctimas e inclusive pueden llegar a impactar en el patrimonio de los funcionarios trasgresores.

Un ejemplo claro de lo anterior lo tenemos en el informe No. 38/96, caso 10.506 emitido el 15 de octubre de 1996 en contra de Argentina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en el contenido de este reprobó contundentemente todo tipo de revisiones abusivas y se condenó* al Estado Argentino a pagar una substancial indemnización a las víctimas de dichas revisiones como reparación al daño moral causado; indemnización que como signatario del tratado, al igual que nuestro país, el Estado Argentino ha tenido la obligación de pagar.

i

Por lo tanto, un trato digno implica que las personas detenidas sean tratadas con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, igual que a cualquier otro ser humano, por lo que es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual, en donde la vejación ofende la dignidad de ambos.

Igualmente, es necesario que se expidan manuales de procedimientos en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones, los cuales deberán tomar en cuenta como objetivo primordial, la conciliación entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos. No obstante lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos reconoce que en casos excepcionales, el examen físico intrusivo de los detenidos, podría ser necesario reuniendo los siguientes requisitos: 1.- Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2.- no debe existir, alternativa alguna; 3.- debería en principio ser autorizada por orden de autoridad competente, fundada y motivada; y 4.- debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Debe tomarse en cuenta que la actuación de la autoridad en este tipo de revisiones, con base a un anónimo, o simple presunción incumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resultando violatorio de garantías del visitante o miembro de la familia, quien no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede

considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad.

Ahora bien, en recientes reformas al Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado se refiere una protección a esta situación, siendo menester mencionar dichos artículos, ya que regula el actuar de la Policía Ministerial ante este tipo de eventos, entendiéndose que estamos ante la presencia de una conducta tipificada como delito o que el actuar de la Ministerial es de tipo mas intrusivo, no siendo óbice entenderse que esta regulación ampare el actuar de la Policía Municipal, donde su actuar es de tipo preventivo, resguardando el orden y previniendo las faltas al Bando de Policía y Buen gobierno:

245.- Inspección de persona.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizaran por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejara constancia en un acta.

¿
«

246.- Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Publico encargado de la investigación o el Juez que lo controla, podrá ordenar por escrito la revisión corporal de una persona y , en tal caso cuidara que se respete su pudor.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizaran preferentemente por personas de su mismo sexo. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con auxilio de peritos.

Al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de persona de confianza será indispensable para la realización del acto.

De lo actuado se dejara constancia en un acta.

En fecha 11 de agosto del 2006, esta Comisión emitió la Recomendación General No. 1/2006 derivada de las prácticas de revisiones a las personas que son detenidas en las cárceles municipales, en la cual se recomendaba lo siguiente:

PRIMERA.- Se realicen de inmediato los estudios que sean necesarios, a fin de emitir disposiciones administrativas internas de carácter normativo y general, para regular las revisiones a los detenidos y visitantes, salvaguardando principalmente los derechos humanos de dichas personas, sin descuidar la seguridad que debe prevalecer en dichos centros de detención.

SEGUNDA.- Se instalen instrumentos manuales y/o fijos para la detección de metales.

TERCERA.- Se intensifique la vigilancia preventiva en celdas a través de monitoreo por medio de circuito cerrado de televisión y/o de vigilancia personal según sea el caso, de acuerdo a las posibilidades presupuétales del municipio.

CUARTA.- Se giren instrucciones a los Directores de Seguridad Pública Municipales, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen las personas detenidas, así como un buzón de quejas para el director de cada cárcel.

QUINTA.- Se proporcione al personal de las Cárceles Municipales, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos prohibidos, así como sobre el trato que deben dar a las personas que son detenidas, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

Por tanto y **para prevenir o evitar "VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO"**, o para no contravenir lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como los diversos Tratados Internacionales adoptados por nuestro país, mismos que constituyen normas supremas de acuerdo con lo estipulado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se resuelve lo siguiente:

Esta Comisión Estatal, es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 6°, fracciones II inciso B, III, V, VI y X; 15, fracciones VII y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 76 fracción III bis, de su Reglamento Interno.

Por todo lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. Orlando Polanco Rascón, Presidente Municipal de Nvo. Casas Grandes, Chih., para que se dé cumplimiento en todos sus términos al contenido de la Recomendación General No. 1/2006 de fecha 11 de agosto del año 2006, transcrita en párrafos anteriores.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración

respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.


LIC. LEONOR GONZÁLEZ
PRESIDENTE



DE*ECS8CS
HUMANOS

ATENIENTE.

COTTESSON